

DECRETO DE URGENCIA N° 071-2001

Declaran de interés nacional el saneamiento técnico, legal y contable de los inmuebles de propiedad de las entidades públicas

Fecha de publicación: 19-06-2001

CONCORDANCIAS:

- Decreto Supremo N° 130-2001-EF
- Decreto Supremo N° 136-2001-EF
- Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que, la Cuarta Disposición Final del Decreto Ley N° 25738, Ley Orgánica del Ministerio de la Presidencia, modificada por Decreto Ley N° 2538, creó la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), como un organismo público descentralizado del Ministerio de la Presidencia, con la finalidad de llevar el registro, control y administración de los bienes inmuebles y muebles que comprenden el patrimonio estatal;

Que, la Ley N° 27395 adscribió la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) al Ministerio de Economía y Finanzas a partir del 1 de enero del 2001;

Que, para el adecuado desarrollo de sus funciones es necesario que la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) tenga la autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional que permita la ejecución de los actos de administración, control y disposición de los bienes de propiedad estatal cuya administración está a su cargo, con excepción de los bienes de propiedad municipal y aquellos que sean materia de procesos de formalización;

Que, es urgente contar con las facilidades institucionales para resolver el alto número de expedientes en trámite de legalización, que permita ordenar y establecer en forma precisa el patrimonio del Estado que se encuentra bajo la administración de la Superintendencia de Bienes Nacionales;

Que, es necesario dictar medidas urgentes a fin de dar transparencia en el manejo administrativo, uso y enajenación de los bienes de propiedad fiscal; así como una adecuada rentabilidad y óptima utilización de los recursos y patrimonio del Estado por parte de las entidades que conforman la estructura administrativa del mismo;

Que, adicionalmente, es necesario aclarar el Decreto de Urgencia N° 023-2001, por el que se estableció que parte de los ingresos obtenidos por la venta de inmuebles de empresas del Estado constituyen recursos del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) y del Fondo de Estabilización Fiscal;

Que, debe aclararse de interés nacional el saneamiento técnico, legal y contable de los inmuebles de propiedad de las entidades públicas en general;

De conformidad con lo establecido por el inciso 19) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la norma

La Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) tendrá la autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional necesaria para la ejecución de los actos de adquisición, disposición, administración y control de los bienes de propiedad estatal cuya administración está a su cargo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con las establecidas en el presente Decreto de Urgencia respetando la competencia sobre bienes de propiedad municipal y aquellos que sean materia de procesos de formalización. ()*

(*) Artículo derogado por la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 29151, publicada el 14 diciembre 2007, la misma que de conformidad con su Única Disposición Final entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación de su reglamento.

Artículo 2.- Recursos para el Tesoro Público

Del producto de la venta de los bienes de propiedad estatal a cargo de la administración de la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) le corresponderá el 3% a esta entidad y el 97% restante será destinado al Tesoro Público. (*)

(*) Confrontar con la Ley N° 29151, publicada el 20 de julio de 2010 y el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 marzo 2008 (art. 79)

Artículo 3.- Modificatorias

- a) Modifíquese el Artículo 4 del Decreto Ley N° 18806, el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4.- Todas las operaciones a que se refiere el presente Decreto Ley serán aprobadas por Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN)”.

- b) Modifíquese el Artículo 1 del Decreto Ley N° 25554, el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1.- A partir de la fecha, las acciones referidas a las primeras inscripciones de dominio, afectaciones en uso, así como las relativas a los demás actos de administración, adquisición y disposición de propiedad estatal a su cargo, serán aprobadas mediante Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), salvo en lo referente a las ventas directas de inmuebles de propiedad estatal que serán aprobadas mediante Resolución Suprema, con informe favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN).

Toda venta de bienes inmuebles de propiedad estatal a cargo de la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN) deberá realizarse a valor comercial y de acuerdo a las normas legales y administrativas vigentes.

En los procesos de titulación de la propiedad informal se aplicarán las normas vigentes para los mismos.” (*)

(*) Confrontar con la Ley N° 29151, publicada el 20 julio 2002; y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 marzo 2008. (*)

- c) Modifíquese el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 023-2001, el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1.- Los ingresos líquidos obtenidos en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, por la venta de los inmuebles a cargo del Comité Especial de Inmueble CEPRI Inmuebles, constituirán recursos de acuerdo a lo siguiente:

- El 75% del Fondo de Estabilización Fiscal.
- El 20% del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR).
- El 3% de la Superintendencia de Bienes Nacionales.
- El 2% del Fondo de Promoción de la Inversión Privada (FOPRI).” (*)

(*) Confrontar con la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27783, publicada el 20 julio 2002.

Artículo 4.- Saneamiento inmobiliario de entidades públicas.

Declárese de interés nacional el saneamiento técnico, legal y contable de los inmuebles de propiedad de las entidades públicas en general.

Las Oficinas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a nivel nacional y las Oficinas del Registro Predial Urbano, procederán a efectuar las inscripciones correspondientes de acuerdo con las condiciones que se establezcan por Decreto Supremo.

Artículo 5.- Reglamentación

El presente Decreto de Urgencia será reglamentado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas en un plazo no mayor a 45 días calendario a partir de su publicación.

Artículo 6.- Suspensión de normas

Déjese en suspenso las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto de Urgencia.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas